

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	19	4	17584	JUAN CARLOS CORDOBA VARGAS	HURTO MEDIOS INFORMATICOS	11/05/2023	EXTINCION
2	19	4	17584	JULIETH ABDRA ARCINIEGAS PENAGOS	HURTO MEDIOS INFORMATICOS	11/05/2023	EXTINCION
3	19	4	17584	FREDERICK ERNESTO GONZALEZ MONROY	HURTO MEDIOS INFORMATICOS	11/05/2023	EXTINCION
4	19	4	17584	EMERSON FLOREZ DAVILA	HURTO MEDIOS INFORMATICOS	11/05/2023	EXTINCION
5	19	4	17584	CRISTIAN YEFERSON BARRERO	HURTO MEDIOS INFORMATICOS	11/05/2023	NIEGA EXTINCION
6	19	6	32652	ARIEL HUMBERTO AMADO TRASLAVIÑA	ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES	23/06/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
7	19	4	33619	CRISTIAN FERNEY GUEVARA HERNANDEZ	HOMICIDIO	30/05/2023	REDENCION DE PENA
8	19	4	26434	NAHUM GARCIA CARDENAS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	14/04/2023	REDENCION DE PENA
9	19	4	31203	HEVER LOAIZA AROCA	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	17/05/2023	REDENCION
10	19	4	9082	LUIS ENRIQUE CARREÑO RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	13/04/2023	REDENCION
11	19	1	8724	LEONARDO DIAZ QUINTERO	EXTORSION AGRAVADA	6/07/2023	REDENCION
12	19	1	21284	HECTOR SANMIGUEL PRADA	HOMICIDIO	6/07/2023	REDENCION
13	19	1	21284	HECTOR SAN MIIGUEL PRADA	HOMICIDIO	6/07/2023	REDENCION
14	19	4	33199	JOSE MANUEL MATTOS VIDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24/04/2023	REDENCION
15	19	4	24811	JANFRANCO ALEXANDER CASTELLANOS DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	12/07/2023	REDIME PENA 90 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
16	19	4	38059	JOHAN CARLOS PAIPA CARO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	12/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	19	4	13534	JORGE ARMANDO HERNANDEZ NIÑO	HOMICIDIO Y OTRO	12/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	19	4	1981	JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	12/07/2023	REDIME PENA 20 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
19	19	4	35252	JHON FREDY VELANDIA LINARES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	12/07/2023	REDIME PENA 123 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	19	5	4524	YEFERSON ARTURO ANTEQUERA AGUILAR	HURTO CALIFICADO	12/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	19	5	10579	JOHN ESNEYDER GRANDIZON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y OTRO	12/07/2023	REDIME PENA 31,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	19	5	37093	JULIO ENRIQUE VEGA JOYA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	19	7	16059	JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	REDIME PENA 120 DIAS DE PRISION Y NIEGA ACUMULACION DE PENAS

24	19	7	17149	ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	11/07/2023	REDIME PENA 234 MESES 9,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	19	7	30145	ENDIS POLO VELASQUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	REDIME PENA 1 MES 1,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	19	3	22087	DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	13/07/2023	REDIME PENA 123 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
27	19	7	30219	ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	REDIME PENA 1 MES 0,5 DIAS DE PRISION
28	19	7	30219	DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	REDIME PENA 3 MESES 25 DIAS DE PRISION
29	19	7	30219	JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR SANDOVAL	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	REDIME PENA 2 MESES 19,5 DIAS DE PRISION
30	19	7	30219	JHON MARIO TASCÓ ESTUPIÑAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	REDIME PENA 2 MESES 18,5 DIAS DE PRISION
31	19	7	30219	OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	REDIME PENA 2 MESES 2 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	19	2	31061	DANILO SABIER OJEDA RUEDA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	28/06/2023	NO REDIME PENA
33	19	2	35951	JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN	ACTO SEXUAL VIOLENTO E INCESTO	8/05/2023	REDENCION DE PENA
34	19	2	20374	FIDEL AUGUSTO CALDERON VILLAMIZAR	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28/04/2023	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
35	19	2	36791	MIGUEL ADOLFO SUA FONSECA	FALSEDAD MARCARIA	2/05/2023	TERMINA TRAMITE REVOCATORIA
36	19	2	17890	JAIME FRANCISCO TOLOZA FANDIÑO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/04/2023	EXTINCION DE LA PENA
37	19	2	3929	JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS	HOMICIDIO AGRAVADO	16/05/2023	REDENCION DE PENA
38	19	2	18125	OMAR GOMEZ BUITRAGO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27/04/2023	EXTINCION DE LA PENA
39	19	2	15718	CRISTIAN FERNANDO SANCHEZ GUERRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27/04/2023	EXTINCION DE LA PENA
40	19	2	17851	JEESON CAMILO SUAREZ RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	28/04/2023	EXTINCION DE LA PENA
41	19	2	23092	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO	HOMICIDIOS AGRAVADOS	9/05/2023	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION
42	19	3	12353	CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIRZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	22/03/2023	LIBERACION DEFINTIVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidos (22) de marzo de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, respecto de **CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.065.873.303**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Bucaramanga el 11 de junio de 2013 condeno a **CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIREZ** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negando los subrogados penales.
2. En auto proferido el 28 de agosto de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en Descongestión le concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 37 meses 12 días, los cuales empezaron a contar a partir del 1 de septiembre de 2015, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIREZ**, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de **CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIREZ**, se tiene que este juzgado le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 37 meses 12 días, el cual empezó a descontar el 1 de septiembre de 2015, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso, por lo cual se puede referir dicho periodo de prueba ya se encuentra cumplido.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", en consecuencia desde el momento

en que se comprometió a cumplir con las obligaciones del art. 65 del C.P. a la fecha no se conoce que hubiera infringido nuevamente normas penales.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al condenado **CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIREZ**, una por la suma de trescientos mil pesos (300.000) (fl. 87) la cual cancelo a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para acceder a la libertad condicional, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a **CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.873.303, quien fuere condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Bucaramanga en sentencia emitida el 11 de junio de 2013 por el delito de concierto para delinquir agravado dentro del radicado 68001 6000 000 2013 00078 NI 12353.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

90

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. DEVUÉLVASE la caución prendaria al condenado **CESAR AUGUSTO QUIROZ RAMIREZ**, una por la suma de trescientos mil pesos (300.000) (fl. 87) la cual cancelo a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para acceder a la libertad condicional, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de extinción de la pena dispuesta en esta providencia.

SEXTO: Atendiendo que no existe ningun otro condenado a quien vigilar la condena, devuélvase el expediente alJuez de Conocimiento, para que archiven definitivamente el expediente.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

235

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 410013107003-2005-00017 N.I 23092

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO DESIERTO
NOMBRE	JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 / 2000
RADICADO	23092 -2005-00017 -1 cuaderno-
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para decidir si se declara desierto el recurso de reposición que interpuso el sentenciado **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.054.556.561 de la Dorada Caldas**; en contra del interlocutorio del 9 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 9 de mayo de 2023, le negó a BETANCUR JARAMILLO, la libertad condicional con el argumento que no logra superar el proceso de resocialización que exige la normatividad penal.

Al surtirse la notificación personal el 11 de mayo de 2023, el enjuiciado manifiesta que interpone recurso de reposición contra dicho proveído¹. No obstante impugna la decisión referida, no efectúa la debida sustentación, como da cuenta la constancia secretarial del 23 de junio de 2023, al folio 234v del expediente², por lo que se declarará DESIERTO.

¹ Folio 206

² Que ingresa al Despacho el 22 de junio de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

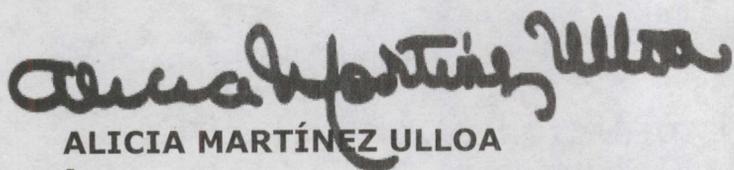
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición que interpuso el sentenciado **JHON ALEXIS BETANCUR JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.556.561 de la Dorada Caldas;** en contra del interlocutorio del 9 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SEGUNDO. Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del art. 179A del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JEESSON CAMILO SUAREZ RODRIGUEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 17851 (Radicado 68001.60.00.159.2015.13011.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JEESSON CAMILO SUAREZ RODRIGUEZ
BIEN JURÍDICO	PATROMINIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2015.13011 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JEESSON CAMILO SUAREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.924.710**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 22 de abril de 2016¹ condenó a JEESSON CAMILO SUAREZ RODRÍGUEZ a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 5 de abril de 2017² este Despacho Judicial le otorgó el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000)³. Recobró la libertad el 7 de abril del mismo año⁴.

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 65.

³ Folio 71 - 77.

⁴ Folio 72.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a SUAREZ RODRÍGUEZ el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de SUAREZ RODRÍGUEZ, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 5 de abril de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, librándose boleta de libertad N° 044 del 7 de abril del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -11 de octubre de 2017-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES

⁵ Folio 94 - 95.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



97

PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁹.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor SUAREZ RODRÍGUEZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, según lo indicado en la sentencia la víctima ya fue reparada¹⁰.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **JEESON CAMILO SUAREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.095.924.710**, quien fuera condenado el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JEESON CAMILO SUAREZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

⁸ Folio 72.

⁹ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

¹⁰ Folio 5.



QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000¹¹, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial¹².

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

¹¹ Folio 72.

¹² Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ GUERRA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 15718 (Radicado 68081.61.00.135.2017.01075.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	CRISTIAN FERNANDO SANCHEZ GUERRA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.61.00.135.2017.01075 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.096.198.954**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018¹, condenó CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ GUERRA a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folio 5 y ss.



El 9 de abril de 2019² esta Oficina Judicial le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en aplicación a lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria por valor de \$250.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 6 de septiembre de 2019³, este Despacho Judicial le concedió a SÁNCHEZ GUERRA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 9 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 17 de septiembre del mismo año⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 21 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de SÁNCHEZ GUERRA, se tiene que esta Autoridad Judicial, en proveído del 6 de septiembre de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 17 meses y 9 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, librándose boleta de libertad N° 055 del 17 de septiembre del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -24 de febrero de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la

² Folio 68.

³ Folio 118.

⁴ Folio 139.



157

ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de las cauciones prendarias por valor de \$250.000⁸, -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y el título por valor de \$300.000⁹, de fecha 20 de septiembre de 2019, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial¹⁰.

⁵ Folio 154 - 155.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 80.

⁹ Folio 141.

¹⁰ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N^o DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor SÁNCHEZ GUERRA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, la víctima ya fue reparada, según lo consignado en la sentencia¹¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.096.198.954**, quien fuera condenado el 21 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **CRISTIAN FERNANDO SÁNCHEZ GUERRA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

¹¹ Folio 12.



QUINTO. – ORDENAR la devolución de las cauciones prendarias por valor de \$250.000¹², -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y el título por valor de \$300.000¹³, de fecha 20 de septiembre de 2019, el cual deberá reclamar ante este Despacho Judicial¹⁴.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja- para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JDPF

¹² Folio 80.

¹³ Folio 141.

¹⁴ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N^o DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ identificado con C.C. 1.098706.246, privado de la libertad en su lugar de domicilio y vigilado por el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ, cumple una pena de 60 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Rad. 6800160000000202100327.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegaron los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18736893	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18851751	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
TOTAL REDENCIÓN						62

Nº	PERIODO	GRADO
410-0003	22/11/2022 – 21/02/2023	BUENA
410-0004	22/02/2023 – 21/05/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 62 días o 2 meses 2 días de redención por las actividades realizadas en el

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2021, para un total físico redimido de **24 meses 18 días**.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en auto del 19 de enero de 2022 de 1 mes 5 días de prisión y 2 mes 2 días del presente auto, que arrojan un total de **3 meses 7 días**.

3.4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **27 meses 25 días**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta; (iii) Resolución N°00658 del 6 de junio de 2023 y (iv) recibo de servicios públicos.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.2.1 - En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que MENDEZ FLOREZ cumple una pena acumulada de 60 meses, por lo que las 3/5 partes equivalen a 36 meses, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 27 meses 24 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.2.2.-Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: RECONOCER a **OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ**, como redención de pena DOS (2) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **OSCAR EFREN MENDEZ FLOREZ** ha cumplido una pena de VEINTISIETE (27) VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR SANDOVAL con CC 1.098.827.011, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR SANDOVAL, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Rad. 680016000000202100327.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18844472	10/05/2022	31/12/2022	954	ESTUDIO	954	79,5
TOTAL REDENCIÓN						79,5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/02/2022 – 05/03/2022	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **79.5 días o 2 meses 19,5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2021, para un total físico redimido de **24 meses 18 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **27 meses 7,5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR SANDOVAL, como redención de pena DOS (2) MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR SANDOVAL ha cumplido una pena de VEINTISIETE MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (27 meses 7,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN con CC 1.095.836.714, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Rad. 680016000000202100327.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18658920	10/05/2022	30/09/2022	576	ESTUDIO	576	48
18777766	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
TOTAL REDENCIÓN						78,5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/02/2022 – 05/12/2022	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **78,5 días o 2 meses 18,5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2021, para un total físico redimido de **24 meses 18 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **27 meses 6,5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN, como redención de pena DOS (2) MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN ha cumplido una pena de VEINTISIETE MESES SEIS PUNTO CINCO DÍAS (27 meses 6,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO con CC 1.095.824.163, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Rad. 680016000000202100327.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18875003	10/05/2022	10/08/2022	372	ESTUDIO	372	31
18875003	11/08/2022	02/10/2022	352	TRABAJO	352	22
18875003	03/10/2022	31/03/2023	744	ESTUDIO	744	62
TOTAL REDENCIÓN						115

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/02/2022 – 31/03/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **115 días o 3 meses 25 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2021, para un total físico redimido de **24 meses 18 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **28 meses 13 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO, como redención de pena TRES (3) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado DAVID STIVEN CASTILLO CASTRO ha cumplido una pena de VEINTIOCHO MESES TRECE DÍAS (28 meses 13 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena deprecada a favor de ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON con CC 1.005.330.813, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Rad. 680016000000202100327.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18774438	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
TOTAL REDENCIÓN						30,5

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	25/06/2022 – 24/04/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **30.5 días o 1 mes 0,5 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2021, para un total físico redimido de **24 meses 18 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **25 meses 18,5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON, como redención de pena UN (1) MES CERO PUNTO CINCO (0,5) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON ha cumplido una pena de VEINTICINCO MESES DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (25 meses 18,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OMAR GOMEZ BUITRAGO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 18125 (Radicado 68001.60.00.160.2013.00151.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	OMAR GOMEZ BUITRAGO
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2013.00151
	1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **OMAR GÓMEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.273.807**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015¹ condenó a OMAR GÓMEZ BUITRAGO a la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión, multa de veintidós (22) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos.

¹ Folio 2 y ss.



Esta Oficina Judicial en proveído del 24 de abril de 2018² revocó el subrogado penal, y se le restableció el 23 de agosto de 2019³, luego que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a GÓMEZ BUITRAGO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que GÓMEZ BUITRAGO, prestó caución por la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos y suscribió diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2019, fecha en la que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -24 agosto de 2022-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

² Folio 31.

³ Folio 54.

⁴ Folio 58 - 59.



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de fecha 30 de noviembre de 2015⁵ -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor GÓMEZ BUITRAGO fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **OMAR GÓMEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.273.807**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

⁵ Folio 49.



SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

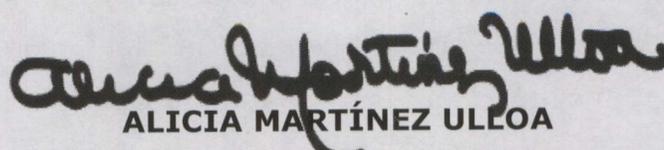
CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo, previa devolución de caución por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de fecha 30 de noviembre de 2015⁶ - siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

⁶ Folio 49.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada en favor del sentenciado DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO descuenta pena de 94 meses, 5 días de prisión, impuesta en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón, documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18225271	ABR/2021	JUN/2021			360	30	√
18351417	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	√
18438206	OCT/2021	DIC/2021			372	31	√
18488930	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	√
TOTAL					1476	123	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena de 94 meses, 5 días de prisión (2825 días)
- ✓ Por cuenta de esta causa, ha permanecido privado de su libertad desde el 22 de julio de 2011 -fecha en la que fue capturado en flagrancia y puesto a disposición del juzgado Quinto penal Municipal con funciones de control de Garantías que en audiencia del 23 de julio de 2017 le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia- al 7 de marzo de 2012, -fecha en la que fue capturado por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravada con radicado 2012-00205, conducta por la que el Juzgado veintidós Penal Municipal de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario-, esto es 7 meses, 16 días y dejado a disposición nuevamente de esta causa el 13 de julio de 2018, a la fecha, para un total de detención física de 67 meses 17 días (2027 días)
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Marzo 31 de 2021; 227.5 días.
 - Septiembre 6 de 2021; 11 días.
 - Febrero 18 de 2022; 7,5 días.
 - Julio 13 de 2023; 123 días.

Sumadas, privación física de la libertad y redención de pena, totaliza 79 meses, 26 días (2.396) días.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.536.613, redención de pena de CIENTO VEINTITRÉS (123) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado DIEGO ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO identificado con la cédula de ciudadanía 91.536.613, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



NI 3929 (Radicado 68077.61.06.030.2013.80306.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68077.61.06.030.2013.80306 3 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía **No 7.334.545** de Garagoa, Boyacá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, Santander, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2014 condenó a JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS a la pena de trescientos setenta y seis (376) meses, ocho (8) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años, como autor responsable del delito de homicidio agravado Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de diciembre de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad CIENTO TRECE (113) MESES, TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0054947 del 24 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18669042	Julio 2022	Septiembre 2022	496			31		
18779799	Octubre 2022	Diciembre 2022	432			27		
TOTAL						58 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 28 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES, 28 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -29 meses, 5 días-, arroja un total redimido de 31 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 144 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería jurídica y TÉNGASE al abogado Reinaldo Gómez como defensor del sentenciado JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS para que lo represente en el presente asunto conforme la designación realizada por la defensoría pública¹. COMUNÍQUESELE al sentenciado que su apoderado podrá ser ubicado a través del correo electrónico regomez@defensoria.edu.co y al abonado telefónico 3002214195.

Ahora bien, teniendo en cuenta la designación del Dr. Reinaldo Gómez como defensor del ciudadano aquí sentenciado, CORRÁSE traslado de la petición visible a folio 114, tendiente a que le brinde asesoría sobre los subrogados y beneficios a los que podría acceder.

¹ Folio 124



129

De otra parte, REITÉRESE lo dispuesto en el auto del 19 de enero de 2023, solicitando al CPAMS GIRÓN, que remita con destino a este Despacho la documentación pertinente conceptuando sobre la viabilidad de la petición incoada por el sentenciado JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS frente al PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía **No 7.334.545**, una redención de pena por trabajo de **1 MES, 28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JORGE ELIECER GORDILLO RAMOS** ha cumplido una penalidad de **144 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - Por la Secretaría del C.S.J. de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad **CÚMPLASE** el aparte del proveído intitulado "otras determinaciones".

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ENDIS POLO VELASQUEZ identificado con C.C 91.323.283, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- ENDIS POLO VELASQUEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de agosto de 2016 a la pena principal de 125 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término mismo lapso por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, confirmada por el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga el 30 de junio de 2017. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Rad. 680816000000201600008 NI. 30145.

2.- En la fecha se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

3. REDENCION DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18862845	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						31,5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/10/2022 – 11/01/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	12/01/2023 – 11/04/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **31.5 días o 1 mes 1,5 días** de redención por las actividades realizadas en el

penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 60,5 días el 31 de marzo de 2022, ii) 85.5 días del 27 de julio de 2022, (iii) 61.5 días del 1 de febrero de 2023, (iv) 30.5 días del 18 de mayo de 2023 y (v) 1 mes 1,5 días del presente auto; para un total descontado hasta la fecha de **238 días o 7 meses 28 días.**

3.3.- El justiciado cuenta con una detención inicial del 6 de abril de 2016 al 30 de junio de 2017, es decir **14 meses 25 días**, sumado a ello debe tenerse en cuenta **5 meses** de redención de pena que excedió del proceso radicado 2018-04387 y, posteriormente, fue dejado a disposición de este proceso desde el 10 de febrero de 2021 por lo que a la fecha ha cumplido 29 meses 2 días de prisión, para un total físico redimido de **48 meses 27 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **56 meses 25 días.**

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el CPAMS GIRÓN envió documentos para que se estudie la libertad condicional.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3 - En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que POLO VELASQUEZ cumple una pena acumulada de 125 meses, por lo que las 3/5 partes equivalen a 75 meses, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 56 meses 25 días de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.-Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **ENDIS POLO VELASQUEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Al condenado **ENDIS POLO VELASQUEZ** la redención de pena de UN (1) MES UNO PUNTO CINCO (1,5) días conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ENDIS POLO VELASQUEZ** ha cumplido una pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ identificado con CC 1.010.058.928, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- Al sentenciado ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ Se le vigila la pena acumulada mediante auto del 11 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad, de **TRECIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN**¹ que corresponden a las condenas proferidas a saber:

1.1.-Juzgado Primero Penal del Circuito en descongestión de Cúcuta sentencia de fecha 6 de noviembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 28 años, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADOY PORTES DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2007, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 540013104001200900028.

1.2.-Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta de fecha 28 de abril de 2016, en la que lo condenó a la pena de 6 años de prisión por hechos que datan del 19 de diciembre de 2007 por el delito de EXTORSION AGRAVADA. Se le negaron subrogados penales. Radicado 540013107003201600084.

2.- En la fecha se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³.

3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de mayo de 2008 por lo que a la fecha descontó en físico **181 meses 20 días**.

¹ Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición y se modificó la pena acumulada estableciéndose en 372 meses (f.204)

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 368 días el 6 de mayo de 2013, ii) 92 días el 23 de septiembre de 2013, iii) 133.5 días el 29 de octubre de 2014, iv) 119 días el 30 de noviembre de 2015, v) 68.5 días el 5 de agosto de 2016; vi) 69.5 días el 22 de agosto de 2017, vii) 126 días el 17 de abril de 2018, viii) 91 días el 18 de octubre de 2019; ix) 110 días del 23 de diciembre de 2019; x) 45 días del 31 de marzo de 2020; xi) 112 días del 19 de marzo de 2021; xii) 75 días del 7 de julio de 2021; (xiii) 58 días del 21 de enero de 2022 (xiv) 61.5 días del 8 de julio de 2022 y (xv) 50.5 días del 20 de abril de 2023; para un total descontado hasta la fecha de 1579,5 días o, su equivalente **52 meses 19.5 días.**

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **234 meses 9.5 días.**

6. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

6.1.- El enjuiciado solicitó la libertad condicional para lo cual no allegó documento alguno que soporte su petición.

6.2.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

6.3.- Precisamente, el artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización .

6.4.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁴

6.5.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BRICEÑO RUIZ purga una pena acumulada de 372 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 223 meses 6 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 234 meses 9.5 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

6.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, desde ya se advierte que la solicitud elevaba por el ajusticiado no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

6.7.- Así las cosas, por expresa prohibición legal dado que BRICEÑO RUIZ fue condenado por el delito de extorsión agravada por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2007, es decir, en vigencia de la prohibición citada⁵, no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

⁴ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

⁵ La ley 1121 de 2006 fue publicada en el Diario Oficial N° 46.497 del 30 de diciembre de 2006 y rige a partir de dicha fecha, según el artículo 28 de la misma.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ ha cumplido una pena de DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MESES NUEVE PUNTO CINCO DIAS - 234 meses 9.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado ALVARO ALEXIS BRICEÑO RUIZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JAIME FRANCISCO TOLOZA FANDIÑO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 17890 (Radicado 68001.60.00.160.2011.00728.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JAIME FRANCISCO TOLOZA FANDIÑO
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2011.00728 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **JAIME FRANCISCO TOLOZA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 19.169.592**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de junio de 2015¹ condenó a JAIME FRANCISCO TOLOZA FANDIÑO a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria²; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien

¹ Folio 2 y ss.

² Decisión confirmada en segunda instancia, el 22 de julio de 2015, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal



mil (\$100.000) pesos, obligaciones que materializó el 21 de octubre de 2016³.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a TOLOZA FANDIÑO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que TOLOZA FANDIÑO, prestó caución por la suma de cien mil (\$100.000) pesos y suscribió diligencia de compromiso el 12 de octubre de 2016, fecha en la que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga⁴; por lo que transcurrido el período de prueba -13 de octubre de 2018-, es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

³ Folio 18 - 19.

⁴ Folio 40 - 41.



Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos de fecha 20 de octubre de 2016⁵, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁶.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor TOLOZA FANDIÑO fue condenado al pago de perjuicios materiales por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000), monto que fue consignado el 7 de julio de 2017 a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, razón por la cual, se dispondrá su entrega.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JAIME FRANCISCO TOLOZA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 19.169.592**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 9 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

⁵ Folio 18.

⁶ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - ORDENAR la entrega del depósito judicial consignado el 7 de julio de 2017 por el señor JAIME FRANCISCO TOLOZA FANDIÑO por concepto de perjuicios materiales a J. Iván Toloza Rey, por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$5.850.000), trámite que se efectuara por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, quien deberá contactar a la beneficiaria e informarle sobre la orden de pago del título.

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos de fecha 20 de octubre de 2016⁷, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁸.

SÉPTIMO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

⁷ Folio 18.

⁸ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JOSE MANUEL MATTOS VIDES**, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2018-00253 NI. 33199.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JOSE MANUEL MATTOS VIDES** la pena de 67 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de octubre de 2020¹.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18707524	556	TRABAJO	01/10/2022 al 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 34 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

¹ Folio 35, Boleta de detención No. 416

6/10/23
(1) como
JULIO 10/2023

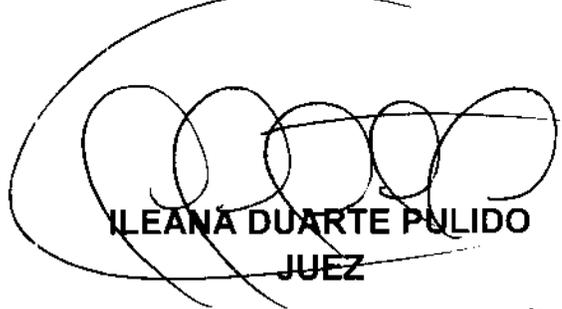
C/ JOSE MANUEL MATTOS VIDES
C.C. 91.110.036
LEY 906 DE 2004
EPMSC BARRANCABERMEJA
NI. 33199

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSE MANUEL MATTOS VIDES redención de pena de treinta y cuatro (34) DÍAS por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE. evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la ACUMULACIÓN JURÍDICA y REDENCIÓN DE PENA elevada en favor del sentenciado JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS identificado con C.C. 13.565.657, privado de la libertad en el CPAMS GIRON por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- A JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS se le vigila la pena de 218 meses de prisión, multa de 1350 smlmv, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, negándole los subrogados. **Radicado 68081600000020170020700 NI 16059.**

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto digital que hiciera el Juzgado Sexto homólogo.

3.- DE LA REDENCION DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18514003	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18605153	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18688536	01/07/2022	30/09/2022	348	ESTUDIO	348	29
18780608	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						120

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/12/2021 A 27/01/2023	BUENA

3.2. Las horas certificadas le representan al PL 120 días (4 meses) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena a la par su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

3.3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de julio de 2016, para un total físico de **83 meses 20 días.**

3.4.- Como consecuencia del derecho de redención de pena se le han reconocido 15 meses 24 días en auto del 18 de diciembre de 2020, 5 meses 14.5 días el 16 de junio de 2022 y 4 meses en la fecha, para un total de **25 meses y 8.5 días.**

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **108 meses y 28.5 días.**

4.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

4.1. El sentenciado solicitó la acumulación jurídica de penas mediante escrito del 13/03/2023 sin precisar el radicado del proceso del que pretende se disponga lo referido, y verificada la página web de la Rama Judicial solo se extrae que; además del presente expediente, cuenta con otra causa radicada bajo la partida 68081600013520130129700 NI 28131, la que se ingresa en la fecha para un nuevo estudio al que realizó el Juzgado Sexto Homólogo el 29 de julio de 2020.

4.2. Este último, corresponde a la sentencia proferida el 24 de julio de 2014, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condena a JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS a la pena principal de 56 meses de prisión, multa de 1.5 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2013, CUI 68081-6000-135-2013-01297, que conoce el Juzgado quinto homólogo de la ciudad con NI 28131.

4.3. De entrada se advierte que NO se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.3.1. - El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años³. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁴.

4.3.2. - Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

- a) Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- b) Que las penas sean de la misma naturaleza,
- c) **Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.**
- d) Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- e) Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

4.3.4. Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁵, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

³ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁴ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

⁵ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.4. En el caso concreto, como se anunció NO se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, la primera sentencia en el tiempo, es decir, la proferida dentro del NI 28131, se dictó el 24 de julio de 2014 por hechos cometidos el 23 de septiembre de 2013 y los hechos de la providencia a acumular del NI 16059, datan del 2015.

4.- Así las cosas, en el *sub judice* la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada, conforme lo consideró el Juzgado Sexto Homólogo en auto del 29 de julio de 2020 no tiene vocación de prosperar, pues la situación fáctica que derivó en la sentencia que aquí se vigila bajo el NI 16059 indicada en el numeral 1., datan del 15 de mayo de 2017; luego, refulge evidente que son posteriores al proferimiento de la condena que se pretende acumular NI 28131, indicada en el numeral 1.2, fechada 24 de julio de 2014, así las cosas, es apenas obvio que no se supera el tercer presupuesto jurisprudencial - e incluso legal - para acceder a lo deprecado por el ajusticiado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JAIR ALFONSO MARTÍNEZ OLIVEROS, una **REDENCIÓN DE PENA** de 120 DÍAS (4 meses), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO.- DECRETAR que a la fecha ha descontado un total de CIENTO OCHO MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (**108 meses y 28.5 días**) de prisión efectiva.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas invocada por el señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ OLIVEROS; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- DEVUELVASE por el CSA el expediente NI 28131 al Juzgado Quinto Homólogo de Bucaramanga insertando copia de la presente determinación.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el defensor del condenado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.258.770.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 17 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, le fueron negados los subrogados penales.
2. Al sentenciado el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil en auto proferido el 25 de mayo de 2023 le concedió la prisión domiciliaria, fijando su domicilio en la CARRERA 21B No 2-12 BARRIO TRANSICION 4 ZONA NORTE DE BUCARAMANGA.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de diciembre de 2021, actualmente en prisión domiciliaría a cargo del CPMS BUCARAMANGA.
4. El abogado del condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

1. REDENCION DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la

libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.258.770, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para

dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

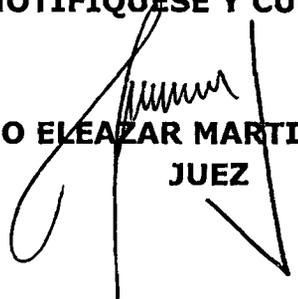
SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.258.770, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JULIO ENRIQUE VEGA JOYA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



NI 36791 (Radicado 68001.60.00.159.2019.08037)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	TERMINA TRÁMITE REVOCATORIA SUBROGADO PENAL
NOMBRE	MIGUEL ADOLFO SUA FONSECA
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2019.08037 1 CDNO
DECISIÓN	MANTIENE

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente causa para resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado al sentenciado **MIGUEL ADOLFO SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.473.258**, por la omisión de presentarse ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso y respaldar las obligaciones mediante caución juratoria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a MIGUEL ADOLFO SUA FONSECA, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 0.665 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de falsedad marcaria; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a resolver el trámite 477 del C.P.P., iniciado al sentenciado SUA FONSECA, considerando las siguientes situaciones:



Este Despacho avoco conocimiento el día 22 de julio de 2022 y se dispuso oficiar a la EPS Asmet Salud para que suministra la información sobre la dirección de notificaciones del sentenciado, a fin de citarlo para que suscribiera las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado penal.

No obstante, ante la omisión de SUA FONSECA en comparecer al llamado del Despacho, el 12 de octubre de 2022 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., con miras de preservar el derecho de defensa, otorgándole los términos legales.

Vencidos los traslados, el sentenciado se presenta en este Juzgado, el día 6 de febrero de 2023 y suscribe diligencia de compromiso, garantizando las obligaciones mediante caución juratoria; por consiguiente, las razones que motivaron el inició del trámite incidental han desaparecido.

En consecuencia, se declara terminado el presente incidente, comoquiera que se encuentra satisfecha la obligación impuesta SUA FONSECA, debiéndosele advertirle que su período de prueba es de tres (3) años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones previstas en el art. 65 del CP¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado del trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código Adjetivo Penal, iniciado a **MIGUEL ADOLFO SUA FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.473.258**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADVERTIR al sentenciado que su período de prueba es de **TRES (3) años**, contados a partir de la suscripción de la

¹ 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

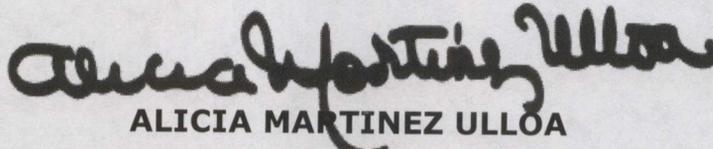


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones impuestas en ella.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLÓA
Juez

JDPF



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FIDEL AUGUSTO CALDERON VILLAMIZAR, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 20374 (Radicado 68001.60.00.160.2015.05516.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	FIDEL AUGUSTO CALDERON VILLAMIZAR
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2015.05516 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **FIDEL AUGUSTO CALDERÓN VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No 13.497.360**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de abril de 2018¹ condenó a FIDEL AUGUSTO CALDERÓN VILLAMIZAR, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de

¹ Folio 3 y ss. Cuaderno uno.



caución prendaria por valor de veinte mil pesos (\$20.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 22 de agosto de 2018² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, emitiendo la correspondiente orden de captura³, la cual, no se ha materializado⁴.

CALDERÓN VILLAMIZAR, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con requerimientos de otros procesos vigentes⁵.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un

² Folio 10.

³ Orden N° 16052 5951

⁴ Folio 15 - 19.

⁵ Folio 20 - 21.



hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de abril de 2018 condenó a FIDEL AUGUSTO CALDERÓN VILLAMIZAR, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha⁶.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum– sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se

⁶https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/adju.asp?cp4=68001600016020150551600&fecha_r=28/04/2023_10:27:18%20a.m.



impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CALDERÓN VILLAMIZAR fue condenado al pago de perjuicios⁷, sin embargo, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es posible mantener activo el presente asunto, advirtiendo que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente -por la vía civil-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **FIDEL AUGUSTO CALDERÓN VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No 13.497.360**, condenado el 9 de abril de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; decisión que se toma previas las motivaciones.

⁷ Folio 13.



24

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura N° 16052 5951 emitida contra el señor FIDEL AUGUSTO CALDERÓN VILLAMIZAR.

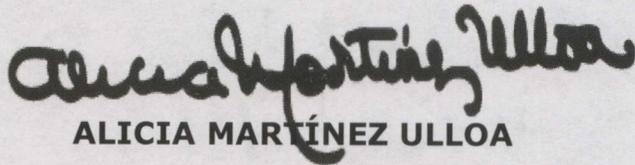
CUARTO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

SEXTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOHN ESNEYDER GRANDIZON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.128.715.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 29 de noviembre de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de mayo de 2021 en el EPAMS BARRANCABERMEJA.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JOHN ESNEYDER GRANDIZON** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18814405	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	37v
TOTAL		---	378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	378/ 12
TOTAL	31.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOHN ESNEYDER GRANDIZON, TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de mayo de 2021 a la fecha	→	25 meses	28 días
Redención de Pena			
Concedida auto anterior	→	1 mes	17.5 días
Concedida presente Auto	→	1 mes	1.5 días

Total Privación de la Libertad	28 meses	17 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOHN ESNEYDER GRANDIZON** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOHN ESNEYDER GRANDIZON** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ 20 de enero de 2014

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **VEINTINUEVE (29) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **VEINTICINCO (25) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, más **2 MESES 19 DIAS**, lo cual arroja un total de **28 MESES 17 DIAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOHN ESNEYDER GRANDIZON** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.104.128.715** una redención de pena por **ESTUDIO** de **31.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOHN ESNEYDER GRANDIZON** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOHN ESNEYDER GRANDIZON** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.128.715, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000258- 2010-01155 N.I 35951

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	35951-2010-01155 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **93.125.440** de Espinal Tolima.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de abril de 2018, condenó a JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN, a la pena principal de **106 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **ACTO SEXUAL VIOLENTO** e **INCESTO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de noviembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad DIECISIETE MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2023EE0019266 del 6 de febrero de 2023¹, allegó

¹ Ingresado al Despacho el 26 de abril del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

documentos que contienen los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18393745	Diciembre /21		0	
18474794	Enero a marzo /22		366	
18580023	Abril a junio /22		348	
18652620	Julio a septmbre/22		378	
18740465	Oct a diciembre/22		354	
	TOTAL		1446	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de VEINTIÚN MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

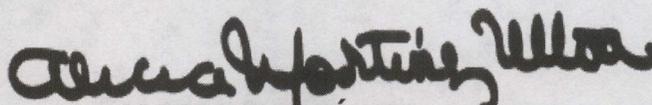
RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **93.125.440** de **Espinal Tolima**, una redención de pena por estudio de **4 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, ha cumplido una penalidad de **21 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



NI — 21284 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920090375200

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HÉCTOR SANMIGUEL PRADA					
Identificación	1.056.613.074					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	09	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	28	10	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	11	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	31	07	2009
Sanciones impuestas				Monto		
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				255	-	-
Pena privativa de otro derecho				240	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2013	07	12	-
Redención de pena		11	03	2014	03	03	-
Redención de pena		27	02	2015	01	22	-
Redención de pena		21	04	2015	01	24	-
Redención de pena		04	06	2015	01	11	-
Redención de pena		14	10	2015	01	08	-
Redención de pena		07	03	2017	04	03	-
Redención de pena		26	05	2017	01	20	-
Redención de pena		21	02	2018	01	18	-
Redención de pena		13	11	2018	01	28	-
Redención de pena		05	04	2019	02	25	-
Redención de pena		13	04	2020	03	29	-
Redención de pena		23	07	2020	-	22	-
Redención de pena		19	03	2020	04	08	-
Redención de pena		03	09	2021	02	19	-
Redención de pena		26	05	2022	02	08	12
Redención de pena		27	12	2022	02	21	-
Redención de pena		01	06	2023	02	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	11	2009	163	10	-
	Final	06	07	2023			
Subtotal					211	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18873156	Abr 2023	Abr 2023	108	-	09	Sobresaliente – Ejemplar



3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **09 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 211 meses 15 días de prisión, de los 255 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde mayo de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **09 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 211 meses 15 días de prisión, de los 255 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde mayo de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

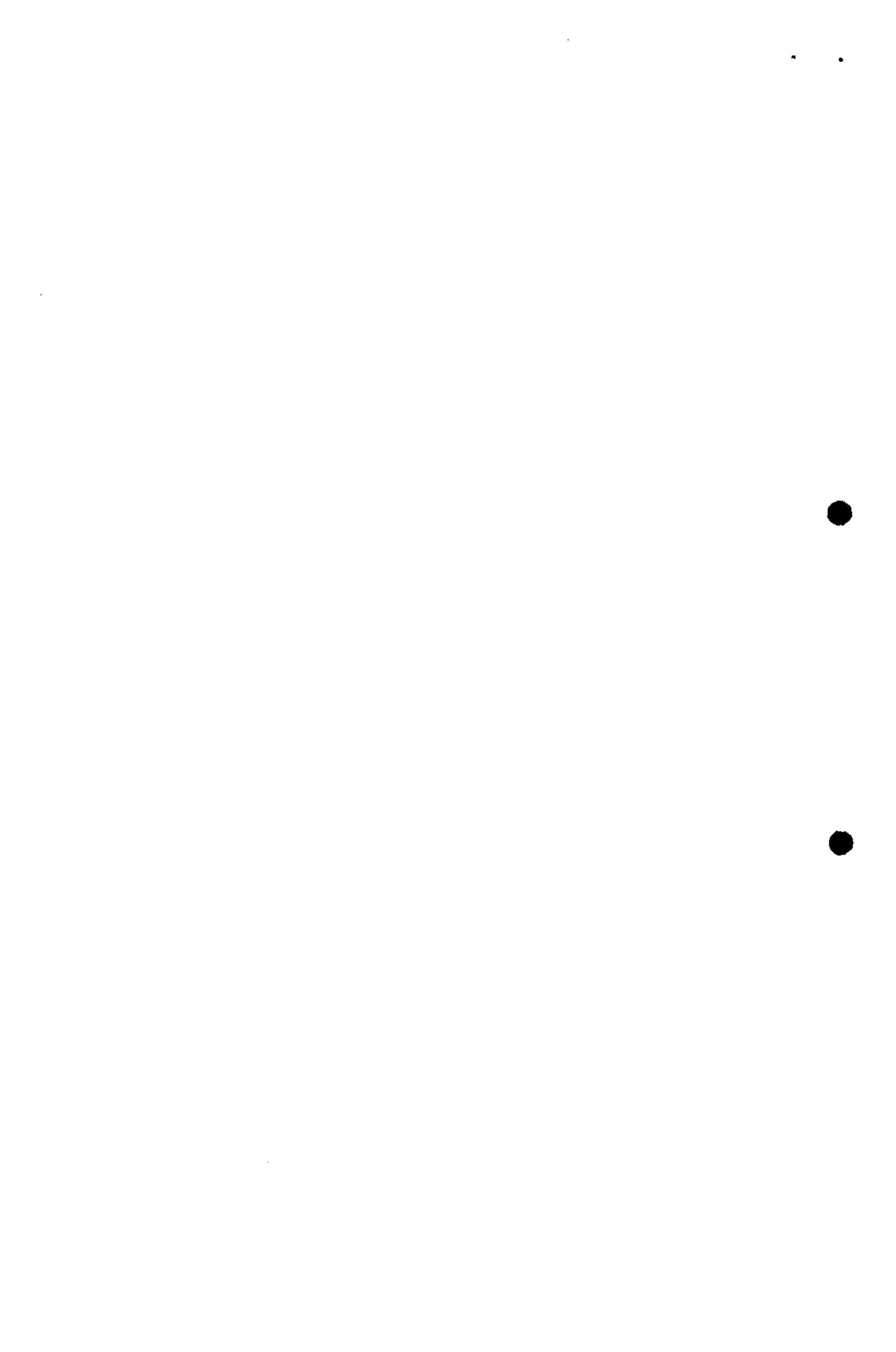

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 21284 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920090375200

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 01 — JUNIO — 2023

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	HÉCTOR SANMIGUEL PRADA					
Identificación	1.056.613.074					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 7°	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	09	2010
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	28	10	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				19	11	2010
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	31	07	2009
Sancciones Impuestas					Monto	
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				255	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha	Monto		



Penas de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2013	07	12	-
Redención de pena		11	03	2014	03	03	-
Redención de pena		27	02	2015	01	22	-
Redención de pena		21	04	2015	01	24	-
Redención de pena		04	06	2015	01	11	-
Redención de pena		14	10	2015	01	08	-
Redención de pena		07	03	2017	04	03	-
Redención de pena		26	05	2017	01	20	-
Redención de pena		21	02	2018	01	18	-
Redención de pena		13	11	2018	01	28	-
Redención de pena		05	04	2019	02	25	-
Redención de pena		13	04	2020	03	29	-
Redención de pena		23	07	2020	-	22	-
Redención de pena		19	03	2020	04	08	-
Redención de pena		03	09	2021	02	19	-
Redención de pena		26	05	2022	02	08	12
Redención de pena		27	12	2022	02	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	11	2009	162	06	-
	Final	01	06	2023			
Subtotal					207	18	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18680970	Sep. 2022	Sep. 2022	132	-	11	Sobresaliente – Ejemplar
18778407	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente – Ejemplar
18863043	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente – Ejemplar



3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 meses 14 días**.

Se declarará que el interno ha descontado una pena efectiva de 210 meses, 02 días de los 255 meses de prisión a que fue condenado.

Se dispondrá oficiar a la dirección del CPAMS Girón a efectos de que remita a este despacho certificados de cómputos de las actividades que ha realizado de abril de la anualidad a la fecha, junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de resolver sobre un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses 14 días**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **210 meses, 02 días** de los **255 meses** de prisión a que fue condenado.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

